

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, DICIEMBRE 16 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, a través de la oficina judicial, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial; al haber declarado la falta de competencia según lo reglado en el Art. 11 del C.P.T., se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **LUZ MARINA FERNANDEZ CRUZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y DANIELA GOMEZ VILLA** como Litisconsorte Necesario. **RADICADO** No. 230013105002-2022-00253-00.

MONTERIA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Sea lo primero anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.***
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.***
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.***
- 5. La indicación de la clase de proceso.***
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.***

**9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito
previsto en el numeral octavo.”**

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta el Auto proferido el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, donde el titular de ese despacho, después de realizar un estudio de admisibilidad de la demanda y de las pruebas aportadas, rechazó la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del código procesal de trabajo, que dispone:

ARTICULO 11º- COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Así las cosas, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, y después de examinado el texto demandatorio, se puede evidenciar que la reclamación del derecho ante colpensiones se realizó en la ciudad de Montería, tal como lo expresa el “El artículo 11 del C.P.T., motivo por el cual se procede a avocar conocimiento el presente proceso Ordinario Laboral, al encontrar radicada la competencia en esta célula judicial.

Así mismo se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, como también los requisitos adicionales establecidos en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto, el juzgado **admitirá** la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter público (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad.

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

Conforme con el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a petición de parte, se ordenara vincular en condición de litisconsorte necesario a la joven **DANIELA GÓMEZ VILLA**, quien se identifica con C.C. No.1.017.268.821 y correo electrónico de notificación danielagomezv6@gmail.com, toda vez, por encontrarse en disputa el derecho pensional.

Seguidamente la apoderada judicial solicita a este despacho judicial, en el escrito demandatorio, se autorice para que se reconozca a las abogadas, **MARCELA RAYO** identificada con C.C. No. 1'040.046.263 y tarjeta profesional 305.267 del CSJ, y **ANA LUCIA EUSSE**, identificada con C.C. N°. 39'175.704 y tarjeta Profesional No.188.745 del CSJ para revisar el proceso, recibir copias, retirar demanda, entregar documentos y las demás gestiones inherentes para el trámite del proceso.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

Se ordenará igualmente dejar en la secretaría copia de la demanda y sus anexos a disposición de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**,

ORDENA:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del presente proceso y en consecuencia se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por **LUZ MARINA FERNANDEZ CRUZ** por conducto de apoderado judicial contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a la joven **DANIELA GÓMEZ VILLA**, quien se identifica con C.C. No.1.017.268.821, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** a la entidad demandada, **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**,

o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y a la joven **DANIELA GÓMEZ VILLA**, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y danielagomezv6@gmail.com, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el termino de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad, debiendo dejarse en secretaria copia de la demanda y sus anexos a disposición de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Se presume que los documentos aportados en esta demanda corresponden a unos documentos originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte demandante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlos sin dilación alguna.

SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Doctora. **PAOLA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 32.105.746 y la T.P. No. 108.843 del C.S.J., como apoderada judicial de la accionante, conforme poder anexo.

SEPTIMO: Se acepta y autoriza a las abogadas, **MARCELA RAYO** identificada con C.C. No. 1'040.046.263 y tarjeta profesional 305.267 del CSJ, y **ANA LUCIA EUSSE**, identificada con C.C. N°. 39'175.704 y tarjeta Profesional No.188.745 del CSJ para que revisen el proceso, recibir copias, retirar demanda, entregar documentos y las demás gestiones inherentes para el trámite del proceso.

OCTAVO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

NOVENO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61053cdb0ef0c7b6fe4a3bca3461b158cbd0b5145cafa7ad0dc7668db7370a6c**

Documento generado en 16/12/2022 08:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>